

## **Novedades del Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios**

Pretende llevar a cabo:

- una simplificación normativa y una mejora regulatoria de los procedimientos de acreditación del profesorado universitario
- garantizar mayor objetividad y transparencia en la acreditación del personal docente universitario
- potenciar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en dichos procedimientos

El nuevo R.D. modifica el anterior R.D. 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establecía la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y que se caracterizó por la eliminación del número de plazas previamente delimitadas que ofrecía el sistema de habilitación hasta entonces vigente y se inspiró en la tradición académica de la evaluación por pares.

### **NOVEDADES**

#### **Supresión del concepto de acreditación universal**

El concepto de acreditación universal, presente en el anterior R.D. y conforme al cual los interesados, independientemente de la rama de conocimiento por la que hubieran decidido ser evaluados, resultaban acreditados para concurrir a plazas de profesores titulares o de catedráticos de Universidad en cualquier rama y área de conocimiento queda suprimido en el nuevo R.D. Se opta ahora por un sistema en el que la acreditación obtenida produce efectos en una de las cinco ramas de conocimiento previstas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura. De este modo se garantiza que cuantos obtengan una acreditación en una rama de conocimiento hayan sido evaluados conforme a criterios semejantes y estándares análogos, que no necesariamente serán los mismos en otras ramas. Se arbitrarán, en todo caso, procedimientos para que los solicitantes que desarrollen una especialización de carácter multidisciplinar o en ámbitos científicos interdisciplinares en los que concurren dos o más ramas diferentes puedan, como resultado de un mismo proceso de evaluación, ser acreditados en más de una rama.

La acreditación obtenida en una rama concreta no implica que la actividad docente e investigadora futura no pueda proyectarse en enseñanzas y cursos donde concurren disciplinas diferentes, como es común en facultades y escuelas.

## **Número y composición de las comisiones de acreditación**

Se pretende establecer comisiones mucho más cercanas al ámbito científico y académico de los solicitantes, siguiendo en este punto la práctica que ya existe en países de nuestro entorno, como Francia e Italia. Con este tipo de comisiones se garantiza el principio de especialización en la evaluación del profesorado, así como la calidad del sistema de evaluación. Además de estas comisiones, se establecen 5 comisiones de revisión, una para cada una de las grandes ramas de conocimiento (Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura), que permitirán un funcionamiento más eficiente de esta fase del procedimiento y reforzarán las garantías de los interesados en la reclamación contra resoluciones negativas, reduciendo previsiblemente la litigiosidad.

La reforma prevé que cada comisión esté formada por un número de miembros variable, determinado principalmente por la mayor o menor heterogeneidad científico-técnica del campo. No se modifica, en cambio, el perfil y los requisitos que deberán cumplir dichos miembros.

Se introducen dos medidas que pretenden mejorar el funcionamiento de las comisiones:

1. el periodo de vigencia del nombramiento sigue siendo de dos años y, como novedad, se establece la posibilidad de renovar el nombramiento una única vez, por igual periodo, a propuesta de ANECA y contando, obviamente, con la disponibilidad del vocal o presidente cuyo nombramiento se pretende renovar.
2. se atribuye a ANECA la potestad de designar al Presidente de las comisiones de acreditación de entre los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades, con la finalidad de que este papel, esencial para el funcionamiento interno del órgano, quede encomendado a personas con experiencia y habilidades para el ejercicio de dicha función, en lugar de atribuir estas funciones automáticamente al vocal de mayor rango académico y antigüedad.

Las comisiones de acreditación y las áreas de conocimiento asignadas a cada una de ellas aparecen reflejadas en el Anexo I del R.D.

## **Simplificación del procedimiento**

Dos objetivos principales: reforzar las garantías para los solicitantes y ganar en eficiencia. Se pretende lograr dichos objetivos simplificando el procedimiento, a través de la eliminación de trámites innecesarios y el establecimiento de criterios y regulaciones precisas.

Novedades:

1. Las decisiones se adoptarán siempre de forma colegiada, a partir de dos ponencias elaboradas por dos miembros de la Comisión, y solo en casos de discrepancias entre los ponentes que ésta no se considere en condiciones de

solventar el Presidente podrá, con carácter excepcional, solicitar un informe a un experto externo perteneciente al área de conocimiento del solicitante.

2. Procedimiento de exención del requisito de ser profesor titular de universidad para solicitar la acreditación para el cuerpo de catedráticos, vía cada vez más utilizada por los usuarios del sistema de acreditación. El artículo 13 del nuevo R.D. especifica los requisitos que deben cumplir los solicitantes de dicha exención:

- quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y hayan obtenido informe positivo en la acreditación para profesor titular de universidad con la calificación de «Excepcional» (A) en la evaluación de su actividad investigadora.
- quienes hubieren obtenido la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad sin haber alcanzado la calificación de «Excepcional» (A) en la evaluación de su actividad investigadora podrán solicitar una nueva evaluación para optar a esa calificación, siempre que hayan transcurrido al menos 18 meses desde la obtención de la acreditación.
- podrá solicitar la acreditación a catedrático sin necesidad de solicitar la acreditación a profesor titular ni de pertenecer al cuerpo de profesores titulares, siempre que acredite tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad:
  - a) El personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor.
  - b) El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente, al menos, a la de profesor titular de universidad.
- el personal docente e investigador de otras universidades no españolas, así como de instituciones de investigación no universitarias, no incluido en el apartado anterior podrá solicitar que se le realice una evaluación para acreditarse a profesor titular y a catedrático simultáneamente, pudiendo obtener esta última sin necesidad de pertenecer al cuerpo de profesores titulares, siempre que acredite tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad. La Comisión resolverá la acreditación sólo a profesor titular, o a profesor titular y a catedrático conjuntamente

3. Novedades en los criterios y baremos de evaluación; con los nuevos baremos se aspira a conseguir una evaluación más equilibrada en lo relativo a los aspectos cuantitativos y cualitativos de los méritos del solicitante, permitiendo una

valoración más justa y ponderada de la docencia e investigación del profesorado universitario:

- establecer umbrales mínimos o niveles de referencia adecuados en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación, y del ámbito científico de que se trate
- novedad, muy importante para determinados ámbitos científicos, que consiste en considerar como dimensión autónoma la transferencia y la actividad profesional. La necesidad de esta modificación es indudable: en el modelo hasta ahora vigente, la transferencia quedaba dentro de la investigación y la actividad profesional aparecía asociada a la docencia. Ello conducía a una infravaloración de los méritos de transferencia y actividad profesional en ámbitos donde resultan particularmente relevantes.
- priorizar las dos facetas que se consideran esenciales: la investigación y la docencia. Una evaluación positiva de estas dos dimensiones conforme a lo dispuesto en el presente real decreto hará innecesario tener en cuenta más méritos para conseguir la acreditación. En el caso de que un solicitante no alcance el nivel mínimo exigible, y siempre que la insuficiencia no sea grave, ésta se podrá compensar en virtud de méritos relevantes en las tres dimensiones restantes: transferencia de conocimiento y actividad profesional; gestión; y formación, esta última evaluable solo a quienes soliciten la acreditación para el cuerpo de profesores titulares de universidad.
- la evaluación deberá dar lugar a una calificación alfabética (A, B, C, D o E), y se evitará la excesiva atomización de los méritos académicos. En cada una de las dimensiones esta calificación tendrá el siguiente significado:
  - A, excepcional.
  - B, bueno.
  - C, compensable.
  - D, insuficiente.
  - E, circunstancia especial.

En la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad no se tomará en consideración la formación académica, y obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga, al menos, la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	<b>Investigación</b>	<b>Docencia</b>	<b>Transferencia/ Actividad profesional</b>	<b>Gestión</b>
Calificación mínima	B	B		
Calificación mínima	A	C, E <sup>1</sup>		
Calificación mínima	B	C	B	
Calificación mínima	B	C		B
Calificación mínima	C	B	A	
Calificación mínima	C	B		A

<sup>1</sup> El nivel E solo es válido para la acreditación cuando un solicitante haya desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria o en una universidad no española donde el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español.

En la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga, al menos, la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	<b>Investigación</b>	<b>Docencia</b>	<b>Transferencia/ Actividad profesional</b>	<b>Gestión</b>	<b>Formación</b>
Calificación mínima	B	B			
Calificación mínima	A	C, E <sup>2</sup>			B
Calificación mínima	B	C	B		B
Calificación mínima	B	C		B	B
Calificación mínima	C	B	A		B

<sup>2</sup> El nivel E solo es válido para la acreditación cuando un solicitante haya desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria o en una universidad no española donde el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español.

- Corresponderá a ANECA la aprobación de los criterios de evaluación de cada uno de los cuerpos docentes universitarios y de los distintos campos, ajustándolos para mayor consistencia del modelo global, si bien cada Comisión propondrá los que estime apropiados en cada campo. Los criterios para la acreditación en cada ámbito científico se publicarán y se revisarán periódicamente cada dos años.
4. Los criterios de evaluación pasan a ser denominados “méritos evaluables” y aparecen reseñados en el Anexo II. Son considerados méritos evaluables de la actividad investigadora:

- Calidad y difusión de resultados de la actividad investigadora: publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, congresos, conferencias, seminarios, tesis doctorales dirigidas (si no se alegan como méritos de actividad docente).
- Calidad y número de proyectos competitivos y contratos de investigación con resultados constatables.
- Movilidad: estancias en centros de investigación con resultados constatables.
- Otros méritos investigadores.

El Director de ANECA, a propuesta de las comisiones de acreditación, concretará la aplicación a cada rama de actividad de los criterios de evaluación de los méritos previstos y, en particular, establecerá:

- a) Los umbrales mínimos o niveles de referencia de la actividad docente e investigadora y de calidad exigibles para los méritos obligatorios, y específicos en su caso, requeridos para obtener la acreditación a catedrático o profesor titular de universidad, velando por la adecuada homogeneidad entre los distintos ámbitos científicos.
- b) Las características excepcionales que deben concurrir en los resultados de investigación para permitir la exención del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad a que se refiere el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, recogidas en el artículo 11.2.

ANECA hará públicos los documentos de orientación a los solicitantes, que contendrán información precisa acerca de los referidos umbrales o niveles de referencia en las diferentes dimensiones, así como de las normas de compensación aplicables en cada ámbito académico y científico. Estos documentos deberán facilitar la autoevaluación a los posibles solicitantes, tendrán efectos exclusivamente informativos y se publicarán en la sede

electrónica de ANECA, sin que puedan ser objeto de impugnación en vía administrativa o judicial.

5. Tramitación por medios electrónicos de todos los procedimientos de acreditación para el personal docente de la Universidad. Dicha medida permitirá agilizar considerablemente la tramitación administrativa de dichos procedimientos y se establece habida cuenta de que el sector concreto de población al que va dirigido esta norma, por su dedicación profesional y capacidad técnica, tiene garantizado el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos precisos para poder realizar todos los trámites previstos en este real decreto por vía electrónica.